

**SECRETARIAS Y SECRETARIOS DE LA COMISIÓN DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
P R E S E N T E S.-**

Le saludo cordialmente y aprovecho para extenderles atenta invitación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, a una reunión no presencial (virtual) de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, que habrá de celebrarse el día **viernes 05 de febrero del año en curso, a las 11:00 horas**, bajo el siguiente orden del día:

I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

II.- Lectura y aprobación del orden del día.

III.- Comparecencia del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora para rendir su informe de trabajo correspondiente al año 2020.

IV.- Análisis, discusión y, en su caso, aprobación de iniciativa con punto de Acuerdo mediante el cual se emite convocatoria para nombramiento de un miembro del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora.

V.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación de la iniciativa del diputado Jorge Villaescusa Aguayo, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

VI.- Clausura de la reunión.

Sin otro particular por el momento y en espera de contar con su puntual asistencia, les reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 03 de febrero de 2021.

**C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos a la consideración de este Poder Legislativo, la siguiente iniciativa con punto de Acuerdo mediante el cual esta Soberanía convoca a todas las organizaciones defensoras de los derechos humanos, asociaciones civiles y organizaciones sociales, instituciones académicas, colegios de profesionales y activistas que promueven y defienden la protección, observancia estudio y divulgación de los derechos humanos, así como a expertos en la materia, para que se auto propongan o presenten ante esta Soberanía, las propuestas de ciudadanas o ciudadanos para ocupar el cargo de miembro del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora, para lo cual sustentamos la viabilidad de la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo público, de carácter autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos por el orden jurídico mexicano, así como combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

La Comisión se integrará por un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, el número de Visitadores Generales que determine el Presidente, así como los Visitadores Adjuntos y el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

Así mismo, la Comisión, para el mejor desempeño de sus responsabilidades, contará con un Consejo Consultivo que será integrado por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y seis personas de prestigio reconocidas en la sociedad sonorensa, que sean mexicanos en ejercicio pleno de sus derechos ciudadanos y que no desempeñen cargo, empleo o comisión como servidores públicos, dichos ciudadanos serán nombrados por la Titular del Poder Ejecutivo de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora.

En cumplimiento a tal ordenamiento, el 09 de noviembre del 2015 se recibió en oficialía de partes del H. Congreso del Estado de Sonora, escrito identificado con el número 03.01-1-554/15 signado por la Gobernadora Claudia A. Pavlovich Arellano, mediante el cual realiza la propuesta de nombramiento de seis ciudadanos para que integren el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El ya mencionado artículo 19 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, establece que el Congreso deberá de ratificar la propuesta realizada por el Poder Ejecutivo, debiendo considerar para tal ratificación las trayectorias de los miembros en cuanto a honorabilidad y presencia en los ámbitos del ejercicio ciudadano, por lo cual el escrito identificado con el número 03.01-1-554/15 fue turnado para su dictaminación a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del H. Congreso del Estado de Sonora.

Para el efecto de poder contar con mayores elementos para el debido análisis de los perfiles propuestos y posterior dictaminación relativa a la ratificación de los nombramientos realizados por la Titular del Poder Ejecutivo, la Presidencia de esta H. Comisión solicitó mediante escrito identificado con el número 2122-I/19, los curriculums de los seis ciudadanos y ciudadanas propuestos para integrar el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, recibándose en oficialía de partes del H. Congreso del Estado de Sonora, cinco de los seis curriculums solicitados, faltando el del C. Óscar Fernando Serrato Félix.

Por tal motivo, se solicitó en dos ocasiones al Poder Ejecutivo nos hiciera llegar la información curricular del C. Óscar Fernando Serrato Félix, para poder avanzar en el proceso de integración y nombramiento del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, documento que en ningún momento se puso a disposición de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del H. Congreso del Estado de Sonora.

Derivado de lo anterior, el día 27 de noviembre del 2020 se notificó mediante la Gaceta Parlamentaria número 1246, al ciudadano Óscar Fernando Serrato Félix para que hiciera llegar a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos su información curricular, o en su caso, manifestara lo que a su derecho convenga, otorgándole un plazo de 7 días a partir de la publicación de la gaceta parlamentaria para hacer llegar su respuesta por escrito, en consecuencia, el día 04 de diciembre del 2020 se recibió en oficialía de partes del H. Congreso del Estado de Sonora documento de respuesta signado por el C. Óscar Fernando Serrato Félix, donde solicita se retire su nombre de las propuestas para integrar el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.

En sesión de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos celebrada el día 15 de diciembre del 2020 se analizó el documento presentado por el C. Óscar Fernando Serrato Félix y tomo punto de acuerdo, mismo que a la letra dice:

“En base a los considerandos anteriormente expuestos, y con fundamento en lo establecido en el artículo 19 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, se acuerda solicitar al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora que realice la sustitución del nombramiento del C. Óscar Fernando Serrato Félix en un plazo máximo de 7 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, la cual deberá realizarse por escrito. “

Dicho acuerdo fue notificado por escrito en las oficinas del Ejecutivo Estatal el día 15 de diciembre del 2020.

El día 07 de enero del 2021, vía correo electrónico, fue recibido el documento identificado con número 03.01-0184/20 BIS -2, mediante el cual se acusaba de recibido el acuerdo aprobado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, y se informaba que se le daría trámite a la solicitud de nombramiento.

A la fecha, esta Comisión no cuenta con un nuevo nombramiento por parte del Ejecutivo Estatal, por lo cual, teniendo claro en todo momento, la relevancia de nombrar a los miembros del Consejo Consultivo, y con fundamento en lo establecido en el último párrafo del artículo 19 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora, es que esta Comisión considera que lo conducente es emitir convocatoria pública para allegarse de propuestas de ciudadanos interesados en formar parte del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, presentamos ante esta Honorable Asamblea, el siguiente punto de:

ACUERDO

UNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora, resuelve emitir la siguiente:

CONVOCATORIA PÚBLICA

El Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, convoca a todas las organizaciones defensoras de los derechos humanos, asociaciones civiles y organizaciones sociales, instituciones académicas, colegios de profesionales y activistas que promueven y defienden la protección, observancia estudio y divulgación de los derechos humanos, así como a expertos en la materia, para que se auto propongan o presenten ante esta Soberanía, propuesta de ciudadanas o ciudadanos para ocupar el cargo de miembro del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora, bajo las siguientes:

B A S E S

PRIMERA.- Integración:

El Consejo Consultivo estará integrado por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y seis personas de prestigio reconocidas en la sociedad sonorense, que sean mexicanos en ejercicio pleno de sus derechos ciudadanos y que no desempeñen cargo, empleo o comisión como servidores públicos.

SEGUNDA.- Requisitos para ser Consejero Ciudadano:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; y
- II. No desempeñar ningún cargo, empleo o comisión como servidor público.
- III. Contar con una trayectoria de honorabilidad y presencia en los ámbitos del ejercicio ciudadano.

TERCERA.- Documentación

A) Escrito de intención libre en original y copia dirigido al Congreso del Estado de Sonora en donde contenga:

- 1. Nombre de quien o quienes se proponen o de quien se auto propone.
- 2. Copia de la Identificación oficial vigente. (INE, Pasaporte o Cartilla Militar)
- 3. Currículum vitae, en el que se precisen los datos generales, con documentos comprobatorios, y currículum en versión para publicar (sin datos personales).
- 4. Manifestación de no estar a la fecha de la postulación en el desempeño del servicio público, en cualquiera de los tres niveles de gobierno.
- 5. Domicilio convencional para ser notificado del proceso respectivo, números telefónicos, de contacto y correo electrónico.

Los anteriores documentos deberán ser firmados en su margen de derecho.

CUARTA.- Socialización de la Convocatoria:

El Congreso del Estado deberá de socializar la presente Convocatoria por un periodo de 7 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Convocatoria en dos periódicos de circulación estatal y en la página electrónica del Poder Legislativo. Para ello, podrá remitir la Convocatoria a Universidades Públicas y a Organizaciones de la Sociedad Civil con propósito de dar la debida difusión al proceso de selección del miembro del Consejo Consultivo.

QUINTA.- Registro y entrega de documentación.

A partir de la fecha de la publicación de la presente convocatoria, se abre un plazo de 10 días hábiles para que se presenten las postulaciones de las y los aspirantes para integrar el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mismas que se recibirán, en un horario de las 8:00 a las 15:00 horas, en:

- **Lugar:** Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Sonora
- **Dirección:** Calles Allende y Tehuantepec, planta baja.
- **CP:** 83260
- **Col:** Colonia Las Palmas, Hermosillo, Sonora.
- **Tel:** (662) 2596700

Los documentos presentados serán digitalizados por el Congreso del Estado de Sonora, para efecto de tratamiento interno de acuerdo a la Legislación en materia de protección de datos personales.

SEXTA.- Verificación de requisitos

Agotada la etapa de recepción, la dirección jurídica del Congreso del Estado de Sonora, verificará los documentos referidos en la base TERCERA. La falta de alguno de los documentos requeridos o su presentación fuera del tiempo y forma establecidos será motivo suficiente para no validarse el registro por parte de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

SÉPTIMA: Objeciones y seguimiento de propuestas

Al concluir la etapa de registro y verificación de los requisitos de los aspirantes, a través de la página del Congreso del Estado y de dos periódicos de circulación estatal, se hará público un listado que señale el nombre de los aspirantes válidamente inscritos para ser miembro del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora.

Cualquier persona interesada tendrá un lapso de 3 días hábiles contados a partir de la publicación del listado de los aspirantes válidamente inscritos, para que, con apoyo en pruebas suficientes, en horario de las 8:00 a las 15:00 horas, puede presentar ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado, comentarios y objeciones, ya sea a favor o en contra, a la postulación de cualquier aspirante del listado que se haya publicado.

Terminada la fase de objeciones, se le entregará las postulaciones y las objeciones a favor o en contra, si las hubiere, a los integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

OCTAVA: Metodología para la aplicación de la Evaluación

1. Se llevarán a cabo entrevistas a las personas inscritas por parte de los integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado de Sonora.

2. El orden de las entrevistas será atendiendo el orden alfabético del primer apellido de los aspirantes.
3. Se evaluarán criterios relativos a la experiencia profesional o personal acorde al caso, conocimiento y dominio del tema, conocimiento del marco jurídico aplicable, conocimiento al cargo a ocupar y las funciones del mismo, propuestas a realizar en caso de ser elegido al cargo que se contiene, entre otras.
4. La Comisión leerá una breve presentación del perfil de la o el aspirante, para a continuación cederle la palabra hasta un máximo de 10 minutos para que exponga su idoneidad para ser nombrado miembro del Consejo Consultivo.
5. Una vez concluidas la totalidad de las entrevistas, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos se reunirá para deliberar los resultados y emitir el resultado y que éste sea incluido en el dictamen que contenga a las personas idóneas para ser nombrados integrantes del Consejo Consultivo.

NOVENA.-Previsiones

Todo lo no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado de Sonora.

DÉCIMA.- Derecho de Audiencia

Cualquier persona interesada durante el proceso que se consigna en la presente convocatoria, podrá solicitar por escrito, audiencia con la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a efecto de realizar planteamientos respecto al mismo.

Por último, con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos que el presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución y sea dispensado el trámite de comisión para su discusión y aprobación en su caso en esta sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 05 de febrero del 2021.

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTÍZ

C. DIP. LETICIA CALDERÓN FUENTES

C. DIP. LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ

C. DIP. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

LETICIA CALDERÓN FUENTES

LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ

FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES

MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ

MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el Diputado Jorge Villaescusa Aguayo, el cual contiene **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito fue presentada en la Sesión de Pleno del día 24 de septiembre de 2019, al tenor de los siguientes argumentos:

“Justicia Cotidiana es la justicia que resuelve los conflictos que se generan en la convivencia diaria de las personas y que no tienen que ver con temas penales.

*El concepto de **justicia cotidiana**, fue abordado por el Presidente de la República Enrique Peña Nieto, en un mensaje dado a la Nación, el 27 de noviembre del*

2014, dentro del cual expresó: "La Justicia Cotidiana también significa dar solución a los problemas vecinales, a los incidentes de tránsito o a las disputas que surgen en la convivencia diaria.... Esta justicia suele ser lenta, compleja y costosa, lo que provoca que la mayoría de los mexicanos no pueda acceder a ella con facilidad. A pesar de esta realidad, que es evidente, no se han presentado soluciones de fondo a estos problemas..."¹

A raíz de lo anterior, el 28 de abril de 2016, se envió al Congreso de la Unión por parte del presidente de la República, Enrique Peña Nieto, un paquete de reformas y adiciones constitucionales y legales, que permitieran un mejor acceso a la justicia, y que permitiera facilitar la solución de conflictos que tienen que ver con nuestra vida ordinaria o cotidiana.

En la exposición de motivos de las iniciativas presentadas se estableció: "...cuando se habla de justicia cotidiana, se hace referencia a ámbitos de justicia diferentes a la penal, pero igual de importantes como: el civil, el laboral, el mercantil y el administrativo, entre otros, pues son los ámbitos más importantes para vivir en comunidad..."²

La reforma a los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017³.

En la actualidad, el dinamismo de la administración pública estatal y municipal, generan cada día un sin número de actos y resoluciones administrativas que provocan afectación a los derechos de los particulares; por ello, es necesario avanzar en nuestro Estado hacia una impartición de justicia contenciosa administrativa que vaya a la par, tomando en cuenta el aumento en el número de casos que son puestos a consideración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que se requiere no sólo implementar la **instauración de juicios administrativos en la vía sumaria, sino también crear o introducir en la Ley especializada en materia de impartición de la justicia administrativa del Estado, mecanismos que permitan dar una rápida y eficaz respuesta - cuidando claro está la calidad de la misma-, a los ciudadanos sonorenses.**

Varios expertos catedráticos y asociaciones no gubernamentales en el país, han destacado que la sociedad es ahora más exigente en cuanto a la calidad de los servicios públicos que se le brindan, así como que existe una crisis de la credibilidad de las instituciones públicas nacionales, estatales y municipales, la cual ya alcanzó a los órganos de impartición de justicia, ello propiciado esencialmente por los actos de corrupción que han salido a la luz pública en fechas recientes, y por la falta de transparencia con la que

¹ (Gobierno de la República, Discurso, 2014). Recuperado de:

file:///C:/Users/casa/Desktop/JUSTICIA%20COTIDIANA/La%20Justicia%20Cotidiana%20en%20México..pdf. (Consultado el 30/06/2019).

²Recuperado de: file:///C:/Users/casa/Desktop/JUSTICIA%20COTIDIANA/La%20Justicia%20Cotidiana%20en%20México-consideraciones%20a%20la%20iniciativa%20presidencial-ruben%20jaime%20flores%20medina.pdf.

³ Recuperado de http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017.

actúan tanto los tribunales encargados de impartir justicia, como el resto de la administración pública⁴.

Por lo tanto, con la finalidad de mejorar la impartición de justicia administrativa en el Estado de Sonora, en el marco de la **justicia abierta**, y maximizar el derecho fundamental consagrado a favor de los particulares en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que **se le administre justicia** por tribunales que estarán **expeditos** para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones **de manera pronta, completa e imparcial**, se propone en esta iniciativa diversas reformas a la **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora**, que abarcan los siguientes temas trascendentales:

1. **Juicio Contencioso Administrativo en la Vía Sumaria.**
2. **Justicia Abierta.**
3. **Aplicación de Métodos Alternos de Solución de Conflictos, y,**
4. **Sentencias con lenguaje ciudadano.**

Juicio Contencioso Administrativo en la Vía Sumaria

El Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, dispone que la palabra “**justicia**” tiene múltiples acepciones. Proviene del latín *justitia*, que a su vez proviene de *jus*, que significa lo “justo”. También se precisa que es aceptada la definición de justicia que da Ulpliano: “**Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo**”.⁵

En relación con lo anterior, el artículo 17 de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que **se le administre justicia** por tribunales que estarán **expeditos** para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones **de manera pronta, completa e imparcial**.

En este contexto normativo, con el fin de mejorar la solución de conflictos surgidos de las relaciones entre los particulares y las autoridades de la administración pública estatal y municipal, y hacer ágil el proceso administrativo, a fin de alcanzar el ideal de la justicia pronta, completa e imparcial, como lo prevé el artículo 17 de la Constitución Federal, se propone reformar la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, para efectos de incorporar como una nueva atribución de la Sala Especializada, la tramitación del **juicio contencioso administrativo en la vía sumaria**.

⁴ Recuperado de <https://www.proceso.com.mx/529160/se-desploma-confianza-en-instituciones-de-mexico-alerta-la-ocde>, <https://www.mexicoevalua.org/2019/01/04/era-tiempo-darle-codazo-al-poder-judicial/> y https://imco.org.mx/politica_buen_gobierno/impunidad-la-desigualdad-fundamental-en-mexico/

⁵ Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1172/11.pdf>. (Consultado el 30/06/2019).

Este juicio, se insiste, tiene como fin dar celeridad a los asuntos sometidos a la potestad de la Sala Especializada, con el fin de brindar a los particulares la impartición de una justicia de forma pronta y expedita, como lo mandata la Constitución Federal.

*Ello sin olvidar que, con la tramitación de este juicio sumario, también se pretende otorgar a los particulares la solución de los conflictos originados en el ámbito de la **justicia cotidiana**.*

Así, con la implementación del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, que se propone en la presente iniciativa, se busca otorgar a los particulares una justicia pronta, imparcial y expedita, que permita la solución de conflictos generados en la convivencia diaria en una sociedad democrática; esto es, los originados en la vida cotidiana de las personas, a fin de facilitar la paz social y la convivencia armónica entre los sonorenses.

*En este sentido, se propone modificar el nombre del **TÍTULO SEGUNDO** de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, para que se le denomine “**DEL JUICIO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA**”, y añadir un **TÍTULO SEXTO**, que estará conformado por un **CAPÍTULO ÚNICO**, relativo al “**JUICIO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA**”.*

En la presente iniciativa, se propone establecer que el juicio contencioso administrativo se sustanciará y resolverá en la vía sumaria a solicitud del actor o de oficio, de conformidad con las disposiciones del referido capítulo y, que, en lo no previsto, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario.

Se precisa que el juicio contencioso en la vía sumaria, procede cuando se trate de juicios y recursos de carácter administrativo y fiscal, relativos a determinaciones emitidas por las autoridades municipales y sus organismos descentralizados, cuyo importe no exceda de 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión, o en el trámite de la negativa ficta.

*También se destacan en la presente iniciativa, **los supuestos de improcedencia de la vía sumaria**. El artículo 108 de la presente iniciativa, enumera las hipótesis en que se puede dar la improcedencia del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, de las que daremos una breve relación:*

a) No actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 105. Es obvio que de no darse alguno de los supuestos, el juicio deberá seguir la vía tradicional.

b) Respecto de la improcedencia del juicio en la vía sumaria tratándose de las sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, o sanciones por faltas de particulares relacionados con las mismas, o bien, de sanciones impuestas en términos de la Ley de Fiscalización para el Estado de Sonora, debe decirse que esta causal de improcedencia se plantea, por el hecho de que la

implementación de la vía sumaria está orientada a impartir una mejor y rápida justicia administrativa a los particulares.

Respecto de las sanciones impuestas a personas físicas o morales, en términos de la Ley de Fiscalización Estatal, su impugnación deberá ser tramitada en términos del recurso de revisión especial previsto para ello en la Ley de mérito.

c) La fracción III del artículo 108, fija como improcedencia de la vía sumaria, el caso de resoluciones que impongan simultáneamente una multa o sanción pecuniaria con alguna otra carga u obligación, con lo que dificulta el estudio por parte del Magistrado Instructor -juzgador de la vía sumaria-, alterándose la teleología justificante de esta nueva forma de juzgamiento a cargo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Se precisa en el artículo 109 de esta iniciativa, que, una vez admitida la demanda, y sólo en los casos en que existan pruebas periciales o testimoniales que desahogar, se fijará día y hora para la audiencia de desahogo de dichas pruebas y alegatos. Dicha fecha no excederá de los veinte días siguientes al de emisión del auto de admisión.

De igual forma, se determina que el Magistrado Instructor proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar en la fecha prevista para la celebración de la audiencia, en los casos que ésta haya sido procedente, o al decretar el cierre de la instrucción.

Si advierte que el expediente no se encuentra debidamente integrado, fijará nueva fecha para la celebración de la audiencia, o procederá a dictar el referido auto, dentro de un plazo máximo de diez días.

Las partes podrán presentar sus alegatos por escrito antes del dictado del auto que declare cerrada la instrucción, y en los casos en que se haya fijado fecha de audiencia, a más tardar al momento de la celebración de ésta.

Una vez cerrada la instrucción, celebrada la audiencia o no habiendo más pruebas que desahogar, se pronunciará sentencia dentro de los cinco días hábiles siguientes, contra la cual no procederá recurso ordinario alguno.

Finalmente, otro aspecto a destacar de la iniciativa es, que se precisa que, si la sentencia emitida por el Tribunal ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad responsable deberá cumplirla en un plazo que no exceda de quince días contados a partir de que dicha sentencia haya quedado firme.

Justicia Abierta.

*En la gestión del presidente Barak Obama, el tema de un **modelo de administración pública abierta** cobró relevancia.*

No existe un consenso definido sobre el significado del término **Gobierno Abierto**. En la página de la CEPAL de Naciones Unidas, se proporcionan varias definiciones de lo que debe entenderse por **Gobierno Abierto**, entre ellas la de Ramírez Alujas, Álvaro (2011), quien la define como:

“El Gobierno Abierto surge como un nuevo paradigma y modelo de relación entre los gobernantes, las administraciones y la sociedad: transparente, multidireccional, colaborativo y orientado a la participación de los ciudadanos tanto en el seguimiento como en la toma de decisiones públicas, a partir de cuya plataforma o espacio de acción es posible catalizar, articular y crear valor público desde y más allá de las fronteras de las burocracias estatales.”⁶

El 20 de septiembre de 2011, los gobiernos de México, Brasil, Indonesia, Noruega, Filipinas, Sudáfrica, el Reino Unido y los Estados Unidos, signaron la **Alianza por el Gobierno Abierto**, y aprobaron la Declaración de Gobierno Abierto y anunciaron sus Planes de Acción Nacionales.

La **Alianza para el Gobierno Abierto** busca que, de manera sostenida, los gobiernos sean más **transparentes, rindan cuentas** y mejoren la capacidad de respuesta hacia sus ciudadanos, con el objetivo de mejorar la eficiencia del gobierno, así como la calidad de los servicios que reciben los ciudadanos. Esto requiere un cambio de normas y cultura para garantizar un diálogo y **colaboración** genuinos entre el gobierno y la sociedad civil⁷.

Este nuevo modelo de gobernanza se encuentra regido por los principios o pilares rectores de: **transparencia y acceso a la información pública, participación ciudadana, colaboración y datos abiertos**.

Estos principios funcionan de la siguiente manera:

El **principio de transparencia gubernamental**, consiste en que la información sobre las actividades de los organismos públicos sea creada y esté a disposición del público, con excepciones limitadas, de manera oportuna y en formatos de datos abiertos sin límites para la reutilización. Esto incluye la divulgación de información en respuesta a las solicitudes de la ciudadanía y de manera proactiva, a iniciativa propia de las entidades públicas. Además de que la información clave acerca de los entes privados esté disponible ya sea directamente o a través de organismos públicos.

En otras palabras, este principio implica permitir el acceso de los ciudadanos a la información pública, y permite que éstos conozcan de modo claro la acción o decisiones gubernamentales, utilizando las opciones que otorgan las TIC (Tecnologías de la Información y la Comunicación).

⁶ Recuperado de <https://biblioguias.cepal.org/EstadoAbierto/concepto>

⁷ Recuperado de <http://gobabierto.mx.org/mision-y-objetivos/>.

Se habla de tres formas de transparencia: activa, pasiva y colaborativa, las cuales permiten una mejor interacción del gobierno con los ciudadanos en los asuntos públicos.

*La **participación ciudadana** implica permitir que los gobernados proporcionen opiniones en los procesos de decisiones y colaboren en el diseño de programas públicos, ello con el fin de vincular a la sociedad con la toma de decisiones de la administración pública de que se trate.*

Asimismo, los gobiernos y dependencias públicas deben aprovechar la inteligencia colectiva de los ciudadanos, y abrir su agenda legislativa a la ciudadanía. Las leyes, decretos, medidas y decisiones que se tomen, pueden ser debatidas, valoradas, criticadas y complementadas con las opiniones de los ciudadanos.

La participación ciudadana promueve un funcionamiento democrático más eficiente, legitima al gobierno, y permite implementar con éxito nuevas medidas y lograr nuevos resultados sociales.

*El **principio de colaboración** consiste en que las organizaciones, individuos, niveles de gobierno, empresas; es decir, entre los actores o participantes de un proceso decisorio, interactúen y logren consensos para la elaboración de políticas y programas públicos, y mejorar la gestión pública.*

*El **principio de datos abiertos**, implica que los datos generados en la administración pública -que es de todos-, estén disponibles de manera libre para todos los ciudadanos, en términos de poder acceder, utilizar y volver a publicar dichos datos, sin restricciones de copyright, patentes u otros mecanismos de control o propiedad.*

Esto requiere que los gobiernos manejen e identifiquen la información de utilidad que debe ser divulgada, como documentos de consulta, programas, contratos, leyes, etcétera, ya sea en forma proactiva o en respuesta a solicitudes efectuadas.

*A raíz de la firma de la **Alianza por un Gobierno Abierto**, los principios señalados deben ser retomados por todas las instituciones públicas en el país, entre ellos, los Tribunales encargados de impartir justicia en el Estado, de cualquier índole, a fin de avanzar también hacia un nuevo modelo de decir el derecho: **Justicia Abierta**, que se sustenta en los mismos principios del **Gobierno Abierto**.*

*Para Jiménez-Gómez (2017), la **justicia abierta**, debe ser entendida como “la extensión de la filosofía y los principios del Gobierno Abierto (especialmente transparencia, participación y colaboración) aplicados al ámbito de la justicia y, por tanto, adaptados al marco contextual característico de la justicia”, y supone un avance en dichos objetivos, llevando la apertura también al poder judicial en los Estados democráticos.*

*En este sentido, la **justicia abierta** debe entenderse como un modelo de impartición de justicia sustentada en los pilares del Gobierno Abierto; es decir, en la **transparencia y acceso a la información pública, participación ciudadana, colaboración y***

datos abiertos, ello con el fin de que el sistema de justicia funcione en torno a las necesidades de los ciudadanos y que las determinaciones que emitan los órganos judiciales y jurisdiccionales, sean conocidas y comprendidas por la sociedad, generando de este modo, confianza, credibilidad y legitimidad en sus decisiones.

En el tema de **impartición de justicia abierta**, no se ha avanzado lo suficiente a nivel nacional y estatal, como lo revela el informe “**(In) Justicia abierta, ranking de opacidad judicial en México**”, presentado por “Equis justicia para las mujeres” en coordinación con la Comisión de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana del Senado de la República, presentado el 8 de mayo de 2019⁸, en el que se resaltó que todos los Poderes Judiciales locales del país están reprobados en justicia abierta; es decir, en transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana en la impartición de justicia.

El texto destaca que, en 18 entidades federativas, el Poder Judicial local no reconoce ni registra el número de sentencias emitidas; únicamente el Poder Judicial de Durango publica todas las sentencias que emite; y que ningún Poder Judicial local del país cumple con su obligación de implementar políticas de transparencia pro-activa.

Por ello, en esta reforma a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se propone avanzar en el tema de la **justicia abierta**, con el fin de mejorar en el desempeño y servicios que presta el Tribunal de Justicia Administrativa a la ciudadanía, e incrementar la confianza de éstos en dicha institución, para lo cual se propone que todas las sesiones del pleno sean videograbadas y se transmitan en vivo, así como que las sentencias sean publicadas en la página oficial del Tribunal, con la debida protección de datos personales, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Aplicación de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.

Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (2014), y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley.

⁸ Recuperado de <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/44787-reprobados-en-transparencia-todos-los-poderes-judiciales-locales-del-pais.html>.

En estos mecanismos alternos, se parte de la idea de que las partes son las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el juicio contencioso administrativo, en cualquiera de sus modalidades, es una más.

En efecto, los mecanismos alternativos son vías colaborativas de solución de controversias de carácter jurídico, en las que se privilegia el dialogo y el Estado tiene el deber de proporcionar y promover los mecanismos para que lo logren pacíficamente, conforme a los principios y disposiciones establecidas en la Ley.

Landero (2014), señala que el origen de los modernos métodos alternativos se ubica claramente en los Estados Unidos de América desde 1970 (seguido por Canadá y Australia), y que en los años 90 se institucionalizan estos métodos, cuando el Congreso de los Estados Unidos de América impuso a todas las cortes federales la implementación y uso de los procedimientos de resolución de conflictos.

También destaca que en la actualidad los países europeos están practicando estos métodos en la solución y resolución de conflictos. El 6 de julio de 2012, en España fue aprobada la Ley Estatal de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles. Esto ocurre como seguimiento a la Carta Social Europea, y que con estos métodos las partes se comprometen a fomentar el establecimiento y la utilización de procedimientos adecuados de conciliación y arbitraje voluntarios para la solución de conflictos laborales, por recomendación también del Parlamento Europeo.

El uso de los Metodos Alternativos de Solución de Controversias (MASC) es reconocido a nivel internacional como una de las mejores políticas para facilitar respuestas rápidas y satisfactorias a contenciosos generalmente sencillos. Con ellos se evitarán juicios largos y costosos tanto para las partes como para la administración pública, además, permitirán aliviar la carga de trabajo de los funcionarios del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, permitiéndoles concentrarse en los casos más complicados.

Asimismo, al ser mecanismos de proximidad, gratuitos o muy poco costosos, los MASC permitirán beneficiar, en primer lugar, a los particulares más vulnerables o con recursos económicos muy limitados.

En este contexto, a fin de que la impartición de justicia administrativa en el Estado cumpla con el mandato constitucional contemplado en los artículos arriba señalados, se propone en esta iniciativa establecer en los artículos de la Ley de la materia, el deber del Magistrado Instructor de impulsar y/o incentivar a las partes intervinientes, para que procuren solucionar la controversia haciendo uso de los métodos previstos en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora, buscando la satisfacción de la pretensión deducida, en un menor tiempo que el que tardaría en substanciarse y resolverse el juicio contencioso administrativo en cualquiera de sus modalidades, lo cual representará un ahorro para las partes, como también para el Tribunal.

Sentencias con lenguaje ciudadano.

El derecho a la información y el acceso a la misma, se encuentran consagrados en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁰ y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 6, lo siguiente:

*“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
- I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atento a lo anterior, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se encuentra obligado a otorgar a cualquier persona el acceso a la información pública que obre en su poder, lo que complementa la transparencia y rendición de cuentas, con las excepciones que se refieren a la seguridad nacional, el orden público y los derechos de terceros, velando en todo momento por la protección de los datos personales.

*Estos derechos fundamentales se encuentran retomados en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, advirtiéndose en su exposición de motivos que, para su expedición, se tomaron en cuenta los pilares rectores del nuevo modelo de gestión pública denominado “**Gobierno Abierto**”, de los cuales ya se habló previamente, estableciéndose en su parte considerativa lo siguiente:*

⁹ Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

¹⁰ Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

¹¹ Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

*“En el Capítulo Quinto "De la Cultura de la Transparencia", compuesta por 13 artículos, se divide en tres secciones, dedicadas a los aspectos más importantes de la Cultura de la Transparencia, a saber: "De la Promoción de la Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información", "De la Transparencia Proactiva" y "Del Gobierno Abierto"; con lo que se busca, en lo general, lograr un cambio de actitud, tanto en los ciudadanos como en los sujetos obligados, **para lograr una verdadera apertura gubernamental que garantice verdaderamente el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública**”*

A su vez, en los artículos 11 y 12 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones definidas en esta Ley y éstas deberán ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, así como que los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un **lenguaje sencillo** para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Esquivel (2014), señala que el acceso a la información pública tiene una doble vertiente: por un lado, funge como mecanismo de rendición de cuentas y, por otro lado, como herramienta para coadyuvar al acceso a la justicia.

De todo lo antes expuesto, resulta incuestionable que los ciudadanos sonorenses tienen derecho a saber de la información pública, y tener acceso a ella, en cuyo rubro sin duda se ubican las sentencias que emita el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mismas que deben ser redactadas en **lenguaje sencillo o ciudadano**.

El **lenguaje ciudadano** es la expresión simple, clara y directa de la información que los lectores (servidores públicos y ciudadanos) necesitan conocer.

A través del **lenguaje ciudadano** se comunica a los ciudadanos lo que necesitan saber en una forma clara, directa y sencilla, con una estructura gramatical correcta y con las palabras apropiadas¹².

Este tipo de lenguaje surge de las buenas prácticas de comunicación usadas en países como Suecia, Australia, Reino Unido, Canadá, Estados Unidos y España. También se le conoce como lenguaje llano.

*“La **claridad y la sencillez** de una sentencia permite la consecución de los objetivos fundamentales de las determinaciones judiciales: a) La justificación de la decisión judicial; b) El conocimiento de los destinatarios de la norma para cumplir con aquello que en ella se dispone; c) El control inter e intraorgánico de la actividad*

12

Recuperado de:
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/09/miscelaneas44159.pdf>

jurisdiccional; y d) *La rendición de cuentas como control social o no institucionalizado*” Gomar (pág. 11).

En este sentido, al elaborar una resolución, se debe tener en cuenta que la sentencia se convierte en un medio de comunicación entre el Tribunal y las partes, y el público en general; por lo cual, se debe considerar que éstas podrán ser leídas por cualquier persona, por lo que deben estar redactadas en lenguaje ciudadano; es decir, con palabras sencillas, y en forma clara y precisa, para que puedan ser leídas y comprendidas por cualquier interesado.

*Bajo este contexto, en respeto a los derechos fundamentales de derecho a la información pública y acceso a la misma, así como a los lineamientos plasmados en la Alianza por un Gobierno Abierto, se propone modificar la Ley de la materia, para efectos de agregar el artículo 89 BIS, en el que se determinará que las sentencias y resoluciones que emita el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, deberán estar redactadas en un **lenguaje sencillo, y en forma clara y precisa.***

Lo anterior, sin duda, contribuirá a crear un vínculo y canal de comunicación permanente y directo entre el Tribunal y la ciudadanía sonorense.

Por último, se estima importante destacar que, para la elaboración de la propuesta de reformas que abarca la presente iniciativa, se han retomado las experiencias en la materia tanto del gobierno federal, como de diversas entidades federativas, entre ellas: Nuevo León, Ciudad de México, Veracruz, Michoacán, Tabasco, etcétera.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado,

siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- En el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra la base para los derechos humanos relacionados con la justicia en beneficio de todas las personas que se encuentren en el país, al establecer que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; además de contener el principio de no retroactividad de la ley, y las reglas generales que rigen en los juicios penales y civiles.

A partir de ese importante precepto constitucional, el diverso artículo 16 de nuestra Carta Magna, delimita el principio de legalidad al reconocer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, además de establecer la primera generalidad de ese principio, al ordenar que en los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como

regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento del referido principio.

Con esta disposición se crea en la Ley Fundamental de nuestro país, un pilar primordial del derecho humano a la seguridad jurídica, conforme al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, lo cual se refleja en la Constitución Política del Estado de Sonora, que en el primer párrafo de su artículo 2o, reconoce que la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella, encontrándose en las leyes el único límite a la libertad individual, garantizando con ello que las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

Por otro lado, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, fijando en primer lugar, la prohibición de que las personas puedan hacer justicia por su propia mano, para después prever que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, en los que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Como podemos apreciar, estos derechos humanos en materia de justicia, se fortalecen con los principios que sustentan lo que conocemos como Justicia Cotidiana a la que hace referencia la iniciativa en estudio, que en esencia se trata de un tipo de justicia que resuelve los conflictos que se generan en la convivencia diaria de las personas y que no tienen que ver con asuntos penales, toda vez que, en juicios del orden criminal, debe estarse a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, donde queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, lo que hace imposible desestimar las formalidades legales, puesto que en estos casos, el estudio que realizan los

órganos jurisdiccionales debe ser exhaustivo. De manera contraria, se correría el riesgo de imponer penalidades injustas, incluso a personas inocentes.

En materia de justicia cotidiana, la iniciativa de referencia nos propone modificar la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que establece la regulación de este ámbito cuya impartición se encuentra a cargo del Tribunal de Justicia Administrativa, en esencia, para los siguientes efectos:

- ✓ Crear dentro dicho Tribunal, una Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana para orientar y asesorar a la ciudadanía sobre los servicios que ahí se ofrecen.
- ✓ Introducir opciones institucionales para que las partes puedan acceder fácilmente a los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- ✓ Imponer que las sesiones del Pleno de la Sala Superior y de la Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, ambas de ese Tribunal, además de ser públicas, se transmitan en vivo y sean videograbadas.
- ✓ Otorgarle la atribución expresa al Pleno de la Sala Superior del Tribunal, de Conocer y resolver los conflictos de competencia suscitados entre las Salas del mismo.
- ✓ Sentar las bases para que las sentencias y resoluciones del Tribunal, sean redactadas en lenguaje sencillo, de manera clara y precisa, y que se hagan públicas protegiendo los datos personales que contengan.
- ✓ Establecer un procedimiento para que el juicio contencioso administrativo pueda desarrollarse en la vía sumaria, cuando se trate de juicios y recursos de carácter administrativo y fiscal, relativos a determinaciones emitidas por las autoridades municipales y sus organismos descentralizados, cuyo importe no exceda de 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión, o en el trámite de la negativa ficta.

Analizados las disposiciones jurídicas que fueron puestas a nuestra consideración, los integrantes de esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, estimamos que la iniciativa en estudio es positiva, por lo que recomendamos que sea aprobada por el Pleno de esta Soberanía, con el fin de que, en el ámbito de la justicia administrativa que se imparte en nuestro Estado, podamos cumplir con lo dispuesto en nuestra Carta Magna en materia de Justicia Cotidiana; al contar con los fundamentos jurídicos en la Ley de Justicia Administrativa local, para que el Tribunal competente pueda priorizar el fondo de los conflictos sobre sus formalidades procedimentales, garantizando el respeto a los derechos humanos relacionados con la justicia que merecen los sonorenses.

En razón de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 6, 16, 17, fracciones IX y X, la denominación del Título Segundo, los artículos 55 y 99, fracción I y se adicionan una fracción XI al artículo 17, el artículo 89 BIS y un Título Sexto, el cual se integra por un Capítulo Único y los artículos 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120 y 121, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- La Sala Superior y la Sala Especializada en materia de Anticorrupción del Tribunal, contarán con un Secretario General de Acuerdos, los Secretarios Auxiliares, Actuarios y demás personal que requiera el servicio, cuyas atribuciones serán establecidas en el Reglamento Interior. El personal de la Sala Especializada recibirá las mismas percepciones que los funcionarios y empleados de la misma o análoga categoría del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora y estas no podrán ser reducidas durante el tiempo de su gestión.

Asimismo, cada una contará con una Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana, que tendrá como atribuciones proporcionar de oficio o a petición de parte, orientación y asesoría a los ciudadanos, ésta puede incluir adicionalmente la correspondiente a los métodos alternos para la solución de los conflictos cuando exista sometimiento expreso a los mismos, y en su caso será la responsable de la prestación del servicio relativo conforme a lo

dispuesto en esta Ley y en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado De Sonora.

Esta Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Orientar sobre los medios de defensa administrativos.

II.- Prestar los servicios de métodos alternos para la prevención y en su caso, la solución de conflictos, en los términos de las disposiciones legales aplicables,

III.- Opinar por escrito, en caso de que se lo soliciten los Magistrados de las Salas, si los actos y resoluciones impugnados en el juicio contencioso sometidos a su conocimiento son susceptibles de Convenio, siempre y cuando no alteren el orden público, no contravengan alguna disposición legal expresa y no afecten derechos de terceros, en los términos establecidos en el artículo 7o. de la Ley Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; y

IV.- Las demás que le atribuya esta Ley, el Reglamento Interior del Tribunal, o le encomiende la Superior y la Sala Especializada, según corresponda.

Este servicio será prestado de acuerdo con los lineamientos que establezcan el Pleno de la Sala Superior y la Sala Especializada, según corresponda.

ARTÍCULO 16.- Las sesiones del Pleno de la Sala Superior y de la Sala Especializada, serán públicas y se transmitirán en vivo por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento; asimismo, deberán ser grabadas, para lo cual se deberá realizar la debida protección de los datos personales en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Sólo en los casos que la ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, no obstante, se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida a través de los procedimientos establecidos en la ley de la materia.

ARTÍCULO 17.- ...

I a la VIII.- ...

IX.- Calificar las excusas y recusaciones de los magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa;

X.- Conocer y resolver los conflictos de competencia suscitados entre las Salas del Tribunal; y

XI.- Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias.

TÍTULO SEGUNDO
DEL JUICIO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA
ORDINARIA

ARTÍCULO 55.- Admitida la demanda, se correrá traslado a las partes para que la contesten en el término de quince días, pudiendo hacerlo personalmente o por correo certificado con acuse de recibo ante el Pleno cuando radiquen fuera de su residencia. Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente. El término para contestar la ampliación de la demanda, será de cinco días.

Desde el auto en que admita la demanda, y en cualquier otro momento del juicio hasta antes de dictar sentencia, el Magistrado instructor impulsará la conciliación entre las partes, para lo cual se procederá de la siguiente forma:

I. Cuando alguna de las partes del juicio manifieste su deseo de resolver la controversia a través de algún procedimiento previsto en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora, el Magistrado dará vista a la contraparte a fin de que manifieste si está de acuerdo con someter el conflicto a esa alternativa; en caso de ser afirmativa la respuesta, el Magistrado emitirá un acuerdo ordenando remitir a la Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana, copia de las constancias necesarias del expediente para que proceda el titular de dicha Dirección en los términos de lo previsto en el artículo 6 fracción III de esta Ley.

Una vez que el Magistrado reciba la opinión del titular de la Dirección de Orientación en el sentido de que el acto impugnado, es susceptible de convenio conforme a la naturaleza jurídica del asunto, citará a las partes a una audiencia para la cual fijará fecha y hora para su celebración, no debiendo exceder de un plazo de diez días siguientes a la fecha en que se notifique el mencionado acuerdo.

II.- En caso de que en el plazo fijado las partes citadas no comparezcan, se levantará un acta circunstanciada en la que se asentará la incomparecencia de éstas y su desinterés en conciliar la controversia.

III.- Si las partes comparecieren en la fecha fijada para la Audiencia de conciliación, el Magistrado levantará el acta correspondiente en la que se hará constar su deseo de someterse a un método alternativo de solución de conflictos y solicitará la intervención de la Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana de este Tribunal para el efecto de que se reciba la asistencia procedente.

Las partes podrán comparecer a la audiencia optativamente en forma personal, por medio de representante o de abogado autorizado. Los autorizados invariablemente deberán contar con facultades expresas para someter la solución del conflicto a un método alternativo, y suscribir en su caso el convenio correspondiente.

Las personas morales comparecerán por medio de sus representantes legales. Los mayores incapaces y los menores comparecerán por conducto de sus representantes legales o tutores, en estos casos el Magistrado proveerá de oficio lo necesario a efecto de no dejarlos en estado de indefensión con motivo del acreditamiento de los mismos.

Las autoridades que sean parte del juicio comparecerán por sí o a través de cualquiera de los

delegados acreditados en los términos del Artículo 37 de la presente Ley. A estos delegados, deberá conferírseles por escrito las mismas facultades que correspondan a los representantes legales o abogados autorizados de los particulares para la sujeción a los métodos alternos.

IV.- La etapa de conciliación a que se refiere el presente artículo no suspenderá el procedimiento, salvo que las partes manifiesten su conformidad para someter el conflicto o controversia a un método alternativo de solución, caso en el cual procederá la suspensión, por una sola vez, hasta por un término improrrogable de treinta días naturales.

V.- Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, si las partes no concretizan el Convenio correspondiente en el que pongan fin a la controversia; deberán hacerlo del conocimiento de la Sala, solicitando la reanudación del juicio en la etapa en que se haya quedado. El titular de la Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana comunicará por escrito el resultado de la conciliación haciéndolo saber a la Sala de la instrucción, devolviendo la copia del expediente recibido.

VI.- Si se realiza el Convenio correspondiente en el que consten los acuerdos a los que llegaron las partes, la Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana remitirá el citado Convenio a la Autoridad demandada, para efecto de notificar al actor para que en un término de cinco días hábiles ratifique ante ésta el contenido del citado Convenio y se realice la validación correspondiente. La Autoridad demandada tendrá un plazo de cinco días hábiles para informar al Magistrado, sobre la validación del Convenio, para que éste proceda a dar por concluido el juicio. En caso de que las partes no validen el Convenio, se continuará de oficio el juicio contencioso, una vez que el Magistrado se cerciore de lo anterior. En todo caso la Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana dará a conocer al Magistrado de los pormenores del asunto.

Será nulo de pleno derecho el Convenio que se celebre cuando con motivo del mismo, se contravengan disposiciones del orden público, o se afecten derechos de tercero, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora.

En caso de incumplimiento del Convenio validado por la autoridad, se aplicarán en lo conducente, las reglas que para la ejecución de sentencia se establecen en la presente Ley, previo derecho de audiencia de las partes.

Si la parte actora no da cumplimiento a un Convenio validado, la autoridad demandada, tendrá expedita su facultad para realizar los actos que considere pertinentes, y sin menoscabo de solicitar su ejecución forzosa.

ARTÍCULO 89 BIS.- Las sentencias y resoluciones que emita el Tribunal, deberán estar redactadas en un lenguaje sencillo, y en forma clara y precisa.

Las sentencias y resoluciones que se emitan, deberán ser publicadas en la página oficial de la Sala respectiva, realizándose la debida protección de datos personales, para lo cual deberán seguirse los lineamientos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 99.- ...

I.- Las resoluciones que admitan o desechen la demanda, o decreten la improcedencia de la vía sumaria;

II a la VI.- ...

TÍTULO SEXTO

DEL JUICIO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA

CAPÍTULO ÚNICO

DEL JUICIO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA

ARTÍCULO 104.- El juicio contencioso administrativo se sustanciará y resolverá en la vía sumaria a solicitud del actor o de oficio, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario.

ARTÍCULO 105.- Procede la vía sumaria, cuando se trate de juicios y recursos de carácter administrativo y fiscal, relativos a determinaciones emitidas por las autoridades municipales y sus organismos descentralizados, cuyo importe no exceda de 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión, o en el trámite de la negativa ficta.

Para determinar la cuantía a que alude el párrafo anterior, sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones, siendo improcedente la acumulación de los montos para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

Un mismo asunto no podrá iniciarse en ambas vías. Cuando en una misma demanda se impugnen una o más resoluciones que contengan más de una determinación de créditos, no se acumulará el monto de cada uno de ellos para determinar la procedencia de la vía.

A fin de evitar sentencias contradictorias, cuando se impugnen una o más resoluciones que contengan más de una determinación de créditos, o cuando uno de los créditos recurridos supere la cuantía inicialmente citada en el presente artículo, la vía procedente será la ordinaria.

ARTÍCULO 106.- La demanda deberá presentarse por escrito dirigido al Tribunal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnada o del día siguiente al que se hubiera tenido conocimiento o se hubiere ostentado sabedor del mismo o de su ejecución.

ARTÍCULO 107.- Recibida la demanda será turnada al Magistrado Instructor para su admisión o desechamiento, que será resuelto dentro de los tres días hábiles siguientes y notificado en el mismo plazo.

ARTÍCULO 108.- La tramitación del juicio en la vía sumaria será improcedente cuando:

- I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 105 de esta Ley;
- II. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o sanciones por faltas de particulares relacionados con las mismas, o de sanciones impuestas en términos de la Ley de Fiscalización para el Estado de Sonora, y
- III. Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación.

En dichos casos, en el primer acuerdo que dicte el Magistrado Instructor, determinará la improcedencia de la vía sumaria y ordenará que el juicio se siga conforme a las disposiciones del juicio en la vía ordinaria.

En contra de la determinación de improcedencia de la vía sumaria, podrá interponerse el recurso de revisión previsto en el Capítulo Primero del Título Cuarto de la presente ley.

ARTÍCULO 109.- Una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que la conteste dentro del término de diez días y emplazará, en su caso, al tercero interesado, para que, en igual término, se apersone en el juicio.

En el mismo auto en que se admita la demanda, y sólo en los casos en que existan pruebas periciales o testimoniales que desahogar, se fijará día y hora para la audiencia de desahogo de dichas pruebas y alegatos. Dicha fecha no excederá de los veinte días siguientes al de emisión del aludido auto.

En caso de omisión de los documentos a que se refieren los artículos 50 y 56 de la presente Ley, las partes deberán subsanarlas en el plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

ARTÍCULO 110.- El Magistrado proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar en la fecha prevista para la celebración de la audiencia, en los casos que ésta haya sido procedente.

Tratándose de la testimonial y la prueba pericial, éstas se desahogarán, en lo conducente, en los términos que prevén los artículos 78 fracciones III y V y 80 de esta Ley, con la salvedad de que todos los plazos serán de tres días, incluyendo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, en el entendido de que deberán hacerlo en un solo acto ante el Magistrado Instructor.

La prueba testimonial sólo será admitida cuando el oferente se comprometa a presentar a sus testigos en el día y hora señalados para su desahogo.

ARTÍCULO 111.- El actor podrá ampliar la demanda, en los casos a que se refiere el artículo 48 de esta Ley, en un plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación.

La autoridad demandada, o en su caso el tercero interesado, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de su traslado.

ARTÍCULO 112.- El incidente de acumulación sólo podrá plantearse respecto de expedientes que se encuentren tramitándose en esta misma vía y con las características de los juicios previstas en este capítulo.

El plazo para interponer el incidente será de tres días, y la contraparte deberá contestar la vista en igual término.

ARTÍCULO 113.- Los incidentes de nulidad de notificaciones y de recusación por causa de impedimento, previstos en las fracciones II y III del artículo 71 de esta Ley, podrán promoverse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento del hecho, y la contraparte deberá contestar la vista en igual término.

Transcurrido el término de la vista concedida, el Magistrado Instructor deberá dictar la resolución correspondiente en el término de tres días.

En contra de dicha resolución podrá interponerse el recurso de revisión previsto en el Capítulo Primero del Título Cuarto de la presente ley.

ARTÍCULO 114.- En los casos de suspensión del juicio, por surtir alguno de los supuestos contemplados para ello en esta Ley, en el auto en que el Magistrado Instructor acuerde la reanudación del procedimiento, fijará fecha para la celebración de la audiencia, en su caso, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación a las partes de la reanudación del juicio.

ARTÍCULO 115.- La suspensión del acto o resolución impugnada, podrá ser decretada por el Magistrado Instructor conforme a lo previsto en el capítulo VII, del título Segundo de esta ley.

En contra de la determinación que adopte el Magistrado Instructor, respecto de la suspensión del acto o resolución impugnada, procederá el recurso de revisión previsto en el Capítulo Primero del Título Cuarto de la presente ley.

ARTÍCULO 116.- El Magistrado Instructor proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar en la fecha prevista para la celebración de la audiencia, en los casos que ésta haya sido procedente, o al decretar el cierre de la instrucción.

Si advierte que el expediente no se encuentra debidamente integrado, fijará nueva fecha para la celebración de la audiencia, o procederá a dictar el referido auto, dentro de un plazo máximo de diez días.

ARTÍCULO 117.- Las partes podrán presentar sus alegatos por escrito antes del dictado del auto que declare cerrada la instrucción, y en los casos en que se haya fijado fecha de audiencia, a más tardar al momento de la celebración de ésta.

ARTÍCULO 118.- Una vez cerrada la instrucción o celebrada la audiencia, o no habiendo más pruebas que desahogar, se pronunciará sentencia dentro de los cinco días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 119.- En contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, no procederá recurso ordinario alguno.

ARTÍCULO 120.- Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de quince días contados a partir de que dicha sentencia haya quedado firme.

ARTÍCULO 121.- A falta de disposición expresa que establezca el plazo respectivo en la vía sumaria, se aplicará el de tres días.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor a los 180 días siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 05 de febrero de 2021.

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. LETICIA CALDERÓN FUENTES

C. DIP. LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ

C. DIP. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES

C. DIP. MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA